



Roj: **STSJ MU 1726/2020** - ECLI: **ES:TSJMU:2020:1726**

Id Cendoj: **30030340012020100988**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2020**

Nº de Recurso: **747/2019**

Nº de Resolución: **932/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00932/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)

Tfno: 968817243-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 44 4 2017 0005612

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000747 /2019

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 694/2017

Sobre: **RECARGO** DE ACCIDENTE

RECURRENTE: VERDIMED, S.A.

ABOGADA: ROCIO CHECA AVILES

RECURRIDOS: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, HEREDEROS DEL FALLECIDO Rubén, Salvador, Segismundo, Dolores, Elisenda

ABOGADO: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JOSE JAVIER CONESA BUENDIA, JOSE JAVIER CONESA BUENDIA, JOSE JAVIER CONESA BUENDIA, JOSE JAVIER CONESA BUENDIA, JOSE JAVIER CONESA BUENDIA

En MURCIA, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por VERDIMED, S.A., contra la sentencia número 7/2019 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 8 de enero, dictada en proceso número 694/2017, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por VERDIMED, S.A. frente a D. Salvador, D. Segismundo, Dª Dolores y Dª Elisenda

(todos ellos en su calidad de herederos del fallecido D. Rubén) e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- D. Rubén , mayor de edad y con D.N.I. núm. NUM000 , sufrió un accidente de trabajo con resultado de muerte el 18-08-14 cuando prestaba servicios como peón agrícola para la empresa VERDIMED, S.A.

SEGUNDO.- Dicho accidente se produjo cuando el trabajador, por motivos que se desconocen, se acercó al apero rotavator traccionado por el tractor que conducía su compañero de trabajo (D. Marco Antonio) y quedó atrapado por el mismo; causándole la muerte.

TERCERO.- Como consecuencia de dicho accidente se han reconocido las siguientes **prestaciones** económicas de Seguridad Social: Pensión de viudedad para D^a Elisenda con un importe anual inicial de 7.833,20 € y efectos económicos desde 19-08-14; indemnización especial por a tanto alzado de 7.532,00 € y auxilio por defunción de 46,50 €. D^a Elisenda falleció el 09-11-15.

CUARTO.- En fecha 24-03-15, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Alicante practicó **acta de infracción** núm. NUM001 a la precitada empresa, que se da aquí por reproducida, con la calificación de falta grave en su grado medio y propuesta de sanción de 8.126 € y **recargo de prestaciones** en un 30%, por constatarse la inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro. Dicha propuesta fue confirmada por resolución de la Dirección Territorial de Alicante de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo de la Generalidad Valenciana de 02-09-15, que es firme.

QUINTO.- Instada la iniciación de actuaciones en materia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo contra la empresa, por resolución del I.N.S.S. de fecha 26-06-17 se acordó:

1. Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador D. Rubén , DNI. NUM000 , en fecha 18/08/2014.

2. Declarar, en consecuencia, la procedencia de que las **prestaciones** de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado sean incrementadas en el 30%, con cargo exclusivo a la empresa responsable VERDIMED, S.A., que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas **prestaciones** permanezcan vigentes, calculando el **recargo** en función de la cuantía inicial de las mismas y con efectos económicos desde 18/12/2014.

3. Como consecuencia del accidente de trabajo se han reconocido las **prestaciones** económicas que se indican, con los efectos e importes que igualmente se señalan:

Pensión de viudedad para Da. Elisenda , DNI. NUM002 , con un importe inicial anual de 7.833,20 € y efectos económicos desde 19/08/2014. Indemnización Especial a Tanto Alzado de 7.532, 00 €. Auxilio por defunción de 46,50 €.

La viuda fallece en 09/11/2015

4. Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las **prestaciones** que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

SEXTO.- Disconforme con la anterior resolución, la empresa interpuso reclamación previa contra la misma que fue desestimada por otra de 28-09-17; quedando así agotada la vía administrativa previa a la judicial.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda planteada por VERDIMED, S.A., frente al I.N.S.S., la T.G.S.S. y los HEREDEROS DE D. Rubén , debo absolver y absuelvo a dichos codemandados de los pedimentos deducidos en su contra".

TERCERO.- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la parte demandada.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22 de junio de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- La parte actora, Verdimed, S.A., presentó demanda, solicitando *"que se tenga por presentada esta demanda con sus copias, a la que se acompaña poder que acredita mi representación procesal, copia de la Resolución que agota la vía administrativa, lo admita, y en su día, tras el correspondiente acto del Juicio oral, dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución del INSS que declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en el trabajo, consecutivo al accidente del trabajador DON Rubén, dejando sin efecto así mismo el incremento del 30% establecido en aquella resolución, de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo."*

La sentencia recurrida desestimó la demanda.

La parte actora, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide *"que tenga por presentado este escrito, lo admita, y con el tenga por formalizado en tiempo y forma recurso de suplicación contra sentencia del Juzgado de lo Social nº8 de Murcia nº 07/2019, de fecha 8 de enero de 2019, proceso nº SSS 694/2017y en su día dicte sentencia en la que con estimación de los motivos objeto de este recurso declare probados los hechos propuestos, revocando la sentencia de instancia, dictando otra por la que se anule la resolución del Inss que impone el recargo de prestaciones por rotura del nexo causal por existir una clara imprudencia temeraria en el trabajador fallecido."*

Los herederos del fallecido impugnan el recurso y se oponen.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, revisar los hechos declarados probados a la vista de la prueba documental practicada. Para el trabajo que estaba realizando el trabajador accidentado existían instrucciones específicas que indicaban dónde y a qué distancia tenía que colocarse el operario respecto del tractor, para evitar golpes y atrapamientos. El trabajador tenía conocimiento de que no podía acercarse a la maquinaria en funcionamiento a menos de tres metros.

Los herederos del fallecido impugnan el motivo de recurso y se oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable pues no se evidencia por prueba hábil al efecto el error valorativo denunciado, pues, más bien, es o se ofrece una suposición, referente al conocimiento del fallecido.

FUNDAMENTO TERCERO.- Se instrumenta un motivo de recurso por . En cuanto al examen de las infracciones de las normas sustantivas de conformidad con el artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social por infracción en la sentencia recurrida del vigente artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 29 de la LPRL, así como con la reciente doctrina y jurisprudencia sobre el nexo causal en materia de recargo de prestaciones.

Los herederos del fallecido impugnan el motivo de recurso y se oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, pues debe operar el artículo 96 de la LRJS, que dice, sobre la carga de la prueba en casos de discriminación y en accidentes de trabajo:

1. En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la

culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.

En tales términos, como no consta que mediase imprudencia temeraria del trabajador fallecido ni se acredita que la empresa tuviese un procedimiento de trabajo seguro, el recurso fracasa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por VERDIMED, S.A., contra la sentencia número 7/2019 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 8 de enero, dictada en proceso número 694/2017, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por VERDIMED, S.A. frente a D. Salvador, D. Segismundo, D^a Dolores y D^a Elisenda (todos ellos en su calidad de herederos del fallecido D. Rubén) e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Di cho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1. - Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0747-19.
- 2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0747-19.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una **prestación** de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.